

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Eta M. Castillo Pérez

APELADA

v.

LK Autos, LLC, Hyundai
& Fulano de Tal

APELANTES

KLAN2015-01750

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J PE2013-0473
(601)

Sobre:
Reclamación
Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

La parte apelante LK Autos, LLC ("LK Autos") recurre de una sentencia emitida el 23 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el dictamen en cuestión, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la reclamación por represalia y despido injustificado instada contra la apelante por la parte apelada y condenó a LK Autos al pago de \$262,502.96 por concepto de daños y perjuicios, incluyendo la doble penalidad que contempla la Ley, 29 L.P.R.A. sec. 194a, así como al pago de una condena de \$32,812.87 por concepto de honorarios de abogado.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue archivada en autos y notificada el 26 de junio de 2015. El 3 de julio de 2015, LK Autos solicitó

reconsideración y determinaciones adicionales de hecho, solicitud que fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de octubre de 2015. Esta determinación fue erróneamente notificada utilizando el formulario OAT-750, en lugar del formulario OAT-082. Davila Pollock et als v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); véase, además, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011).

El 6 de noviembre de 2015, la apelante instó el presente recurso.

No está claro que tengamos jurisdicción para entender en el caso, porque la notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó la moción de reconsideración y de determinaciones adicionales de LK Autos fue defectuosa. En estas circunstancias, creemos prudente ordenar la desestimación del recurso por prematuro, de modo que el Tribunal de Primera Instancia pueda repetir su notificación y corregir este defecto. La parte apelante podrá presentar su apelación nuevamente dentro del término jurisdiccional para ello, a partir de la nueva notificación que deberá hacer el Tribunal de Primera Instancia al recibo del mandato de este Tribunal.

Al amparo de la Regla 18(A) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Se le ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de LK Autos, las copias de los apéndices para ser utilizados en una futura revisión a presentarse una vez el Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Ponce, notifique a las partes su dictamen final con el formato OAT 082-Notificación de Archivo sobre Reconsideración.¹

Por los fundamentos expresados, se ordena la desestimación sin perjuicio del presente recurso, por resultar prematuro.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

ETA M. CASTILLO PÉREZ		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Apelada	KLAN201501750	
v.		Caso núm.: J PE2013-0473 (601)
LK AUTOS, LLC, HYUNDAI & FULANO DE TAL		Sobre: Reclamación Laboral
Apelantes		

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disentimos de la conclusión del Panel de que carecemos de jurisdicción, pues el dictamen recurrido sí es revisable en esta etapa mediante apelación. Una decisión es apelable cuando es final, esto es, cuando resuelve de manera definitiva la cuestión litigiosa planteada ante el Tribunal. Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1; *De Jesús v. Corporación Azucarera*, 145 DPR 899, 906 (1997).

Cuando la decisión es final, es revisable por una parte afectada, aunque todavía no se la haya notificado correctamente. Conforme con lo dispuesto por la Regla 65.3(f) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(f), una parte puede renunciar a su derecho a la notificación. Esta renuncia puede manifestarse mediante actos inequívocos, tales como la presentación de una apelación. Desde 1917, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que:

... puede interponerse el recurso de apelación en cualquier momento después de registrada la sentencia, sin que el apelante esté obligado a esperar que se le notifique dicha sentencia por el secretario. ... [D]esde el momento en que interpone el recurso de apelación [el apelante] renuncia a dicha notificación.

Torres v. Calaf, 17 DPR 1183, 1184 (1917).

Este Tribunal no carece de jurisdicción para considerar una apelación únicamente porque el término para apelar no haya comenzado a transcurrir cuando se presenta el recurso. Ciertamente, la Regla 46 de las de Procedimiento Civil dispone que “el término para apelar empezará a transcurrir” a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. No obstante, adviértase que ello es similar a lo que dispone la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2164 y, en dicho contexto, se ha resuelto reiteradamente que la falta de notificación (o una notificación defectuosa) no impide la revisión de una resolución que sea final. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008); *Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588, 599-600 (1995). Lo que confiere finalidad a la decisión es que se hayan adjudicado de manera definitiva todas las cuestiones litigiosas. Véase, *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

Nuestra conclusión es, además, más compatible con la política pública expresamente formulada por la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, la Ley de la Judicatura nos insta a “reducir al mínimo” los recursos desestimados, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w; véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1.

Por su parte, lo resuelto en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), y *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), no es incompatible con lo aquí dispuesto, pues en dichos casos lo que se establece es que, mientras no se haya utilizado el formulario correcto, no se perfecciona la notificación. Pero, según explicado arriba, ello no impide que la parte renuncie a dicha notificación e inste el recurso antes de que el término formal comience a decursar. Ello es también compatible

con la doctrina anterior. Véanse, *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305 (1998); *Ramos Ramos v. Westernbank P.R.*, 171 DPR 629 (2007).

La postura de la mayoría es en exceso formalista y es, además, contraria al mandato de la Ley de la Judicatura, *supra*, a los efectos de que atendamos en sus méritos los casos ante nuestra consideración y así reduzcamos “al mínimo los recursos desestimados...”. 24 LPRA sec. 24w. Concluiríamos que la desestimación decretada no es requerida por *Dávila Pollock, supra*, y *Seaboard Sur. Co., supra*.

Respetuosamente disintimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Roberto Sánchez Ramos
Juez de Apelaciones